

SECRETARIA: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo, Sírvase proveer.

Sincelejo, noviembre 08 de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE
700013103003

Calle 22 No 16-40 Centro

Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO, SUCRE, OCHO (08) DE NOVIEMBRE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

PROCESO: VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRATO

RADICADO: 70001310300320230010700

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL CAMACOL CAFABA

DEMANDADO: UNION TEMPORAL VAIA, PS CONSULTORES OPERADORES
S.A.S Y ESTEM S.A.S

LABOR

Procede el despacho a estudiar para su admisión la presente demanda luego de subsanarse las falencias por la parte actora que llevaron a su inadmisión.

1. CONSIDERACIONES

Ahora bien, encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente fue allegado memorial con los requisitos formales y anexos de ley corrigiendo a si los errores de los que adolecía la demanda. Por tanto una vez superado este punto y verificada que la demanda cumple con los parámetros previstos en el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P se dispone esta oficina judicial admitir la presente acción.

Por otra parte, se observa que se encuentra pendiente por definir solicitud de medidas cautelares impetradas por la parte demandante, por consiguiente compete a esta unidad judicial señalar que con el propósito de obtener la declaratoria de medidas cautelares dentro del proceso verbal se debe constituir caución en la cuantía y oportunidad que el juez lo considere tal y como lo señala el numeral 2° del artículo 590 del CGP el cual dispone que:

Atiendo lo dispuesto en la norma procedimental señalada, considera este despacho

que en aras de garantizar el resarcimiento de los perjuicios que pueden llegar a causar la imposición de medidas de tal naturaleza se ordenará constituir caución al demandante por el 20% de la cuantía estimada de la demanda, esto sobre la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$7.200.000.000.00) en aras de garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, se otorgará a la parte demandante el termino de quince (15) días a efectos de que constituya caución antes reseñada.

Por otro lado, observa el despacho que se solicita la restitución provisional del inmueble objeto del litigio esto es centro vacacional y recreacional Coveñas, sin embargo no se accederá a esta medida toda vez que el demandante no acredita el estado en el que se encuentra el bien, esto al tenor del numeral 8 del artículo 384 del C.G.P, sin embargo se ordenará practicar inspección judicial al referido inmueble con el fin de verificar su estado actual y ocupantes del mismo, para lo cual se comisionará para la práctica de dicha diligencia al Juez Promiscuo Municipal de Coveñas (Sucre), a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda verbal de incumplimiento de contrato de bien inmueble arrendado, promovida por UNION TEMPORAL CAMACOL CAFABA a través de apoderado judicial, en contra de UNION TEMPORAL VAIA, PS CONSULTORES OPERADORES S.A.S Y ESTEM S.A.S

SEGUNDO: TRAMITESE de conformidad a los parámetros que establece el artículo 369 y siguientes del CGP.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad a lo normado en los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P, o de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

CUARTO: Córrese traslado de la presente demanda a los demandados por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Ordénese a la parte demandante constituir caución en un monto de mil cuatrocientos cuarenta millones de pesos (\$1.440.000.000.00), correspondiente al 20% de la cuantía estimada en la demanda, en aras de garantizar el pago de las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares, para tales efectos se otorga a la parte demandada el termino de quince (15) días a efectos de que constituya la caución antes reseñada, lo anterior de conformidad con las motivaciones expuestas. Constituida la caución se pronunciará el despacho sobre las cautelas solicitadas.

SEXTO: Practíquese inspección judicial al referido inmueble con el fin de verificar su estado actual y ocupantes del mismo, diligencia para la cual se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Coveñas (Sucre), a quien se le librará despacho comisorio con los insertos del caso.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937e6a7ce5868b018bc1caca84aa5a57968aee59416aa534366f3f765971c7f1**

Documento generado en 08/11/2023 06:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>